

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 344 de 9 Dbre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROGRAMA DE PREGUNTAS

para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros

(CONTINUACIÓN) (1)

186. Libros auxiliares que conciben se lleven en los Registros. Qué libros del Registro son los que hacen fe. Prohibición de sacarlos de la oficina.

187. Índices que deben llevarse en los Registros. Datos que han de contener.

188. Diversas clases de legajos en que han de custodiarse los documentos que se conservan en los Registros. Inventario; sus formalidades.

189. Reglas para la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos.

190. Qué se entiende por inscripción de traslación de propiedad para los efectos del art. 228 de la ley Hipotecaria. Si se considera como tal propiedad el dominio directo ó el útil, y si para inscribir en los libros nuevos la posesión de una finca, de cuyo dominio se tomó razón en los antiguos, es preciso trasladar el último asiento de esa clase practicado en éstos.

191. En el caso de estar inscritas varias fincas bajo distintos números en el Registro moderno y de constituirse hipoteca sobre ellas, ¿podrá ser la primera inscripción de esa nueva finca, la de hipoteca?

192. Modo de señalar las inscripciones y anotaciones relativas á cada finca, y número de hojas que ha

de destinarse á la misma. Qué procede hacer cuando todas estén llenas.

193. Circunstancias que han de tener las inscripciones llamadas concisas. Si los conceptos á ellas relativas son aplicables á las anotaciones preventivas, á las cancelaciones y á las primeras inscripciones de cada finca, ó sólo á las segundas y posteriores.

194. Obligación de firmar los asientos. Cuáles se autorizan con firma entera y cuáles con media firma.

195. Libro Diario. De qué clase de títulos se han de tomar razón en él. Si procede hacerlo de los que se reciben por el correo.

196. Necesidad de extender el asiento en el Diario en el momento de ser presentado un título, aunque carezca de algún requisito legal. Si debe exigir el Registrador que el presentante permanezca en la oficina hasta que pueda firmar el asiento. Que debe hacerse cuando éste no pueda terminarse en las horas de oficina, y qué cuando se presenten á la vez más de cuatro títulos.

197. Objeto del asiento de presentación. Circunstancias que ha de contener. Que se entiende por título para el efecto de extender el asiento de presentación. Nota que ha de ponerse al margen de éste, según los casos.

198. Días y horas que han de estar abierto el Registro. Operaciones que pueden practicarse en otros días y horas. Cómo ha de entenderse el art. 243 de la ley Hipotecaria que declara nulos los asientos hechos fuera de las horas y días de oficina.

199. Nota que ha de ponerse al pie del título, según los casos, y papel en que ha de extenderse.

200. Prohibición de extender inscripciones y anotaciones de actos ó contratos, mientras no se acredite el pago del impuesto ó que están exentos de él. Su objeto. Disposiciones vigentes en la actualidad relativas á dicha prohibición. Modo de acreditar el pago del impuesto. Responsabilidad del Registrador que no conserva la carta de pago.

201. Clases de errores que, según la ley y el reglamento, pueden cometerse en los asientos. Cuáles son susceptibles de rectificación y cuáles no. Si el error de consignar en una inscripción, no siendo exacto, que la finca se halla gravada con hipotecas determinadas es rectificables y por qué procedimiento.

202. Errores materiales y de concepto que el Registrador puede rectificar por sí. Cuáles no puede

sin el consentimiento de los interesados ó providencia judicial.

203. Procedimiento para lograr la rectificación. Modo de hacer ésta en el Registro. Quién abona los gastos. Desde cuándo surte efecto el concepto rectificado.

204. Rectificación de los asientos antiguos. Efectos de los asientos defectuosos y de la rectificación de los mismos.

205. Rectificación de errores no cometidos en asientos. Resoluciones de la Dirección de los Registros relativas á esta materia.

206. Si son nulos los asientos que no estén firmados por el Registrador. Modo de subsanar la falta de firma. Si después de firmada una inscripción le es lícito al Registrador anularla por su propia voluntad, en el caso de creer que no procedía haberla extendido, y antes de que el presentante hubiere recogido el título.

207. Atribuciones de la Dirección en lo referente á los Registros de la propiedad. Resolución de los recursos gubernativos y consultas.

208. Por quién y por qué medios se ejerce la inspección y vigilancia de los Registros de la propiedad.

209. Limite de la facultad de consultar á la Dirección concedida á los Registradores. Procedimiento. Duración y efectos de la anotación preventiva que ha de tomarse.

210. Medios de publicidad de los asientos hechos en los Registros. Manifestación. Qué se necesita para conseguirla.

211. Diversas clases de certificaciones que pueden y deben expedir los Registradores. Explicación de cada una de ellas. Su valor para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

212. Medios para obtener las certificaciones. Casos en que los Registradores deben expedir certificaciones á petición de Autoridades y funcionarios del Estado, sin necesidad de que medie mandamiento judicial. Papel en que la certificación ha de extenderse. A quien se devuelve. Recursos contra la negativa del Registrador á manifestar el Registro ó dar certificaciones.

213. Circunstancias que han de contener las solicitudes y mandamientos para expedir certificaciones. Facultad del Registrador para pedir más antecedentes. Asientos de que puede certificar el Registrador. Término para expedirlas y recursos contra su morosidad.

214. Derechos y deberes de los Registradores después de poseionados de sus cargos. Carácter, tratamiento, distintivo, prerrogativas

é incompatibilidades de los Registradores.

215. Legislación vigente respecto á permutas entre Registradores, licencias jubilación y comisiones del servicio.

216. Disposiciones referentes á la constitución y devolución de la fianza de los Registradores. Responsabilidad á que está afecta.

217. De la remoción y de la traslación de los Registradores. Cuando procede y cuándo puede acordarse. Procedimiento.

218. Del sustituto del Registrador. Quiénes pueden y quiénes no pueden ser nombrados para ese cargo. Facultades de los Presidentes de las Audiencias con relación á los sustitutos. Quién se encarga del Registro en caso de muerte ó imposibilidad física del sustituto que lo esté desempeñando, y cuando tenga que ausentarse ó se imposibilite el Registrador propietario y no haya encontrado persona de su confianza á quien proponer como sustituto.

219. Importancia de la estadística de los Registros de la propiedad, y disposiciones para asegurar el exacto cumplimiento de este servicio.

220. Estados que han de formar los Registradores.

221. Obligación de los Registradores de costear los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros. A quién corresponde el dominio de los libros, legajos, índices y mobiliario de la oficina.

222. Casos en que los Registradores incurrir en responsabilidad. Explicación de cada uno de ellos.

223. Operaciones practicadas por los Registradores que dan derecho al percibo de honorarios. Por cuáles no se devenga.

224. Casos en que se perciben honorarios distintos de los señalados en el Arancel y en qué casos y por qué operaciones no tiene el Registrador derecho á percibir honorarios aunque estén señalados en el Arancel.

225. Quién está obligado á satisfacer los honorarios al Registrador y en qué clase de moneda. Si hay derecho para exigir el pago anticipado.

226. Naturaleza y objeto de la liberación.

227. Si por medio de la liberación pueden declararse extinguidas las cargas inscritas.

228. Quiénes son los encargados de instruir los expedientes de liberación. Indicación de las reglas á que han de atenderse.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 139.

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(CONCLUSIÓN)

Num.º de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA							
54	Juzgado de primera instancia de Astudillo (Palencia).	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.	»	»
55	Ayuntamiento de León.	1.ª	Guardaalmacén Auxiliar del Arquitecto.	999	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA							
56	Ayuntamiento de Orense.	1.ª	Vigilante del canal de Loña. Idem. Suplente de la guardia municipal	547 50 547 50 »	» » »	» » »	Tienen el cargo de sustituir á los propietarios en ausencias y enfermedades. Si la sustitución fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituido, mas pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el suplente percibirá por entero el haber de cada día. La entrada de los suplentes en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad.
57	Idem.	1.ª	Idem.	»	»	»	Idem id.
58	Ayuntamiento de Sárria (Lugo).	2.ª	Idem. Recaudador.	» »	» »	» »	3 por 100 de las cantidades que recaude por cuenta del Tesoro y recargó municipal en el impuesto de Consumas, y en las demás contribuciones ó impuestos establecidos ó que lleguen á establecerse, el que se determine dentro de los concedidos ó que lleguen á regir.
59	Idem.	2.ª	Agente ejecutivo de la recaudación.	»	»	»	Los recargos ó dietas que le correspondan por instrucción en los expedientes en que actúe... 12.000 pesetas en metálico ó efectos públicos ó bienes inmuebles inscritos.
60	Idem.	1.ª	Policia urbana encargado del cementerio.	»	140	»	1.000 pesetas en metálico ó bienes inmuebles inscritos.
61	Idem.	1.ª	Vigilante de segunda clase de la cárcel de partido.	700	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Diciembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en porde oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 30 de Noviembre de 1896.—Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Librería Real*, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey D. Felipe V, hanse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este orden nada se escapó al celo del legislador; ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra Nación (á cuya necesidad se proveyó concediendo á aquélla en 14 de Noviembre de 1754 privilegio exclusivo para que pudiera perpetuamente reimprimir la Biblioteca Árabe-Hispana, de la antigua y moderna de Don Nicolás Antonio, y las tres obras é historias del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y de D. Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos), ni la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey D. Carlos III, por Real orden de 19 de Diciembre de 1761, y el Rey D. Carlos IV por otra de 31 de Marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de Noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerías que fuesen puestas á la venta.

Pero lo que mejor demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos decretos, Reales cédulas y Reales órdenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año después de la creación de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real orden de 26 de Julio de 1716, por la cual D. Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregará un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real orden de 19 de Diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anteriormente citado; orden de 27 de Febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenación, etcétera, que se imprimiese por orden del Consejo; Real orden de 8 de Septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquélla un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real orden de 31 de Marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real orden de 6 de Abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de Noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; expediente incoado en 1821, para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilación sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa ó estampa publicado en España; Real orden de 22 de Marzo de 1837, dictada con el acuerdo de las

Cortes, para que se entregara á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real orden de 5 de Agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real orden de 30 de Septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fueran impresas en España.

Al solo efecto de completar la enumeración de todas las disposiciones legales dictadas al objeto indicado, merecen citarse la Real orden de 1.º de Julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativa al depósito que debían hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional y la ley vigente de 10 de Enero de 1879, que establece que pase en depósito á la expresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad intelectual, porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen á los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligación de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas y estampas publicados en España, no se cumplen con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nación, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicación del estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencia, por modo extraordinario la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la puntual observación de las citadas disposiciones legales, y se señala la sanción penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sanción penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto á los fines educadores de la pena, que ésta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1896.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En observancia de lo preceptuado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmente en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografía, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares,

aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial ó local, quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de ejemplares á los Alcaldes, quienes en la forma y plazo fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.º Si algún impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso ó impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etc., no haya de ponerse á la venta pública, y, por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.º Las multas se harán efectivas por la vía de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas, ó en su defecto los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Dirección general del ramo.

Art. 4.º Los Ministerios, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos decentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporación, á fin de que dicho Ministerio, según los casos, adopte las disposiciones oportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—
Maria Cristina.—
El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(«Gaceta» núm. 340 de 5 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 985.

Requisitoria.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Ramón Navarro Sánchez, hijo de Antolin y de Maria, natural de Córdoba, de estado casado y de 39 años de edad, acusado del delito de quebrantamiento de condena, y

caso de ser habido lo pondrán en el punto en donde se encuentre á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Cádiz; participando á este Gobierno dicho servicio.

Murcia 9 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Juan de Madariaga

Número 986.

Requisitoria.

Habiendo desertado del acorazado «Infanta Maria Teresa», el marinero fogonero de la dotación de dicho buque, Lorenzo Garcia Nieto, el cual quedó en Barcelona á la salida de la expresada embarcación el día 16 de Septiembre último, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del mismo y caso de ser habido lo pondrán en la cárcel del punto en donde se encuentre á disposición del Sr. Juez instructor de Marina D. Juan Bellas Uria, participando á este Gobierno dicho servicio.

Murcia 9 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Juan de Madariaga.

Señas que se citan.

Natural de Fuente-álamo, edad 34 años, estado casado, pelo negro, color sano, ojos azules, nariz aguileña, barba poblada y estatura alta.

Número 981.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.416.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Zapata Saez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 26 de Noviembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Primera*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y paraje llamado Cola del Caballo, diputación de Portmán; lindando N. mina «Caridad» y «Soledad»; O. «Mariñera» y «Gaviotas»; S. el mar Mediterraneo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Soledad»; y desde él se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta N. 200 y quinta á punto de partida O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Diciembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Número 982.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.414.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Bru-

garolas Pérez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 23 de Noviembre último, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Esperanza*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y paraje denominado El Charcón, diputación del Cócón; lindando por S. O. con las minas «La Providencia», número 12.221 y «La Iberia», núm. 2.190; por S. E. con «Trinidad», número 2.545; por N. O. con «La Providencia», y por N. E. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón O. de la mina «Trinidad», núm. 2.545; y desde dicho punto se medirán 100 metros al NO. y se colocará la primera estaca; primera á segunda NE. 100; segunda á tercera NO. 100; tercera á cuarta NE. 100; cuarta á quinta NO. 100; quinta á sexta NE. 100; sexta á séptima NO. 100; séptima á octava NE. 100; octava á novena S. E. 400, y de novena á punto de S. O. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente; para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Diciembre de 1896.
—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 989.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALENCIA

Secretaría general.

Los Sres. Doctores de las diferentes facultades que teniendo su domicilio y residencia dentro de cualquiera de las cinco provincias que comprende este Distrito universitario, hayan dejado de ser incluidos en las listas expuestas al público en 1.º de Enero de 1896 y deseen pertenecer al Claustro electoral de esta Universidad, se servirán presentar en esta Secretaría general desde el día 10 al 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, con la oportuna solicitud, el título de Doctor y una certificación en que se acredite la vecindad del interesado, á fin de que puedan ser incluidos los que lo deseen, en las listas que, en cumplimiento del artículo 13 de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, ha de formar el Rectorado para el próximo año 1897.

Al propio tiempo, se ruega á los Sres. Doctores que figurando en el Claustro electoral, hayan variado de domicilio y lo tengan dentro de este Distrito universitario, se sirvan participar el nuevo á esta Secretaría acreditándolo convenientemente en el plazo referido, para proceder á las necesarias rectificaciones.

Lo que por orden del Excmo. señor Rector, se anuncia para conocimiento de los Sres. Doctores á quienes pueda interesar.

Valencia 5 de Diciembre de 1896.
—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

Cuarta sección.

Número 987.

Don José Maria Pilón y Sterling, Capitán de Navío de primera clase y Jefe de Estado mayor de este Departamento,

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, se convoca á exámenes de oposición para cubrir diez plazas de terceros Maquinistas de la Armada, con arreglo á lo que preceptúa el art. 5.º del reglamento de dicho Cuerpo. Estas plazas serán en concepto de excedentes para cubrir servicios á medidas que las necesidades lo exijan, y los que las obtengan gozarán de todas las preeminencias, prerrogativas y ventajas de que están en posesión los terceros Maquinistas del Cuerpo, con cuya plantilla irán ingresando para proveer las vacantes que ocurran por el orden de las censuras de examen.

Los Aspirantes á estas plazas que reúnan las condiciones reglamentarias elevarán antes del día 26 del actual, al Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento, sus instancias debidamente documentadas; en la inteligencia, de que los solicitantes deberán presentarse en este Estado mayor á las diez de la mañana del día 2 del próximo mes de Enero.

Cartagena 5 de Diciembre de 1896.
—José M. Pilón.

Quinta sección.

Número 992.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

A los efectos que procedan en el expediente formado contra Don José Antonio Romero Soler, Arrendatario que fué de la cobranza del impuesto de cédulas personales en esta provincia, con motivo del alcance que le resultó en el desempeño del expresado cargo, se interesa de la persona en cuyo poder se encuentre, la presentación en esta Delegación de Hacienda de los resguardos de los depósitos necesarios en metálico, importante 815 pesetas 10 céntimos y 100, constituidos en esta Caja Sucursal á los números 40 y 41 de entrada y 154 y 155 de registro respectivamente, con fecha 11 de Noviembre de 1895, para garantizar dicho cargo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes interesa, en cumplimiento y para los efectos determinados en el art. 48 del reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.
Murcia 7 de Noviembre de 1896.
—El Delegado de Hacienda, I. Vizcaino.

Sexta sección.

Número 978.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ÁGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por dicho Ayuntamiento en el mes de Septiembre próximo pasado y aprobados en sesión de 3 de Octubre.

Ordinaria del día 3.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 5.

Presidencia de D. Eladio Calero.
Se aprueba extracto de acuerdos de Agosto.

Se aprueba la distribución de fondos para Septiembre.

Se aprueban diferentes cuentas.
Se nombran dos vigilantes para el resguardo del arbitrio extraordinario sobre la introducción de espartos.

Ordinaria del día 10.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 12.

Presidencia de D. Eladio Calero.
Se aprueban varias cuentas.

Se nombra Comisión para estudio é informe del expediente de Don Martín Llacer, remitido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, sobre construcción de un edificio á orillas del mar, entre Calabardina y Calabardina.

Ordinaria del día 17.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 19.

Presidencia de D. Eladio Calero.
Se aprueba una cuenta de 192 pesetas, correspondiente á la semana última por gastos de arreglo de calles.

Ordinaria del día 24.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 26.

Presidencia de D. Eladio Calero.
Se aprueba una cuenta de 300 pesetas por plantas para los jardines de la plaza de la Constitución.—El Alcalde, E. Calero.—El Secretario, I. Jiménez Cano.

Octava sección.

Número 993.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se hace saber á José Rodríguez Ruiz, hijo de Félix y Josefa, natural de Puerto de Mazarrón, casado, carpintero, de cincuenta y seis años de edad, vecino de esta ciudad, con morada en Santa Lucía, ignorándose su actual paradero; que la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre abusos deshonestos, se ha declarado concluida por auto fecha treinta de Noviembre último, y se le cita y emplaza para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle el oportuno emplazamiento y requerirle, para que dentro del mismo término nombre Abogado y Procurador que respectivamente lo defienda y represente en la Audiencia provincial de Murcia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser-ricios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALIA, por la de de gúello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.